

RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0462-2021 y SCQ-135-0458- 2021 del 23 de marzo de 2021, se denuncia ante la Corporación que "en la vereda Santa Rita hicieron una vía y una explanación sin permiso y los sedimentos se fueron a el acueducto que abastece el acueducto de la vereda el cual beneficia a 15 familias, las aguas están siendo afectadas por los sedimentos, además se presentan riesgos de avalancha".

Que el día 24 de marzo del 2021, se realizó visita técnica de tención a la queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el informe técnico N° técnico con radicado No. IT-01719-2021 del 26 de marzo de 2021, en el cual se describen los hechos evidenciados durante la asistencia al sitio intervenido y se hacen unas recomendaciones al municipio de Santo Domingo y a los señores Darío Mejía e Iván Cano Orrego.

Que mediante la resolución No. RE-02214-2021 del 09 de abril de 2021 se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **DARÍO MEJÍA e IVÁN CANO ORREGO**, por presunta violación de la normatividad ambiental y se les requiere implementar las medidas pertinentes para el mantenimiento de la vía como obras de drenaje y para el control de erosión.

Que mediante correspondencia externa No. CE-07692-2021 del 11 de mayo de 2021, el señor Darío Mejía junto al señor Iván Cano solicitan ampliar el tiempo

concedido por la corporación para la ejecución de las medidas impuestas y dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. AU-01600-2021 del 18 de mayo de 2021, Cornare dispone conceder una prórroga de 30 días para que den cumplimiento y subsanen los requerimientos realizados por la Corporación.

Que el día el día 09 de octubre de 2025 se realizó visita de control y seguimiento, al predio ubicado en las coordenadas geográficas $06^{\circ}29'30,43''$; $75^{\circ}08'08,51''$ 2.015 msnm, en función del control y seguimiento a las quejas ambientales con radicado No. SCQ-135-0462- 2021 y SCQ-135-0458-2021, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. RE-02214-2021 del 09 de abril de 2021.; generándose el informe técnico Nº **IT-08001-2025 del 10 de noviembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Como seguimiento a las quejas ambientales con radicado No. SCQ-135-0462-2021 y SCQ-135-0458-2021, interpuestas por el señor Mario López Gómez se realizó visita de verificación el 09 de octubre de 2025 al sitio de interés localizado en las coordenadas geográficas $06^{\circ}29'30,43''$ N; $75^{\circ}08'08,51''$ W, para corroborar el cumplimiento de los requerimientos hechos en la Resolución No. RE-02214-2021 del 09 de abril de 2021, evidenciando por parte de los técnicos de la Regional Porce Nus de Cornare, lo descrito a continuación:

- En compañía con uno de los presuntos infractores, el señor Iván Darío Cano Orrego, se asistió al lugar de la intervención para verificar sus condiciones ecosistémicas y en general ambientales actuales, además de verificar el acatamiento de las recomendaciones realizadas por la corporación en atención al asunto. Durante el acompañamiento el señor Cano señaló que las acciones anteriormente realizadas habían sido encaminadas a reafirmar el lindero de su predio ya que estaba presentando invasión por uno de sus vecinos, lo que a su vez fue aprovechado para mejorar las condiciones de una servidumbre de paso que comparten varios predios, dicho camino fue ampliado.
- El recorrido se inició desde el punto georeferenciado en $06^{\circ}29'33,00''$; $75^{\circ}08'16,69''$ 2.015 msnm, encontrando que definitivamente las acciones de movimientos de tierra fueron suspendidas hace mucho tiempo y que el crecimiento de pasto tanto en la vía como a su alrededor se debe a la regeneración natural del área. En las mismas condiciones se evidenció el área del predio del señor Iván Cano ubicada en las coordenadas $06^{\circ}29'30,07''$; $75^{\circ}08'08,86''$, sin denotar algún tipo de persistencia en las alteraciones anteriormente causadas, no se observó riesgo de movimientos en masa y tampoco erosiones que pongan en amenaza la inestabilidad del terreno.

- El señor Cano presentó un documento el cual refleja una querella formulada ante la inspección de policía del municipio de Santo Domingo con fecha del 15 de febrero de 2020, donde demuestra la titularidad del predio de las señoras Gloria Eugenia Cano Orrego y Blanca Gilma Cano Orrego, familiares del presunto infractor y además exponen el caso por problemas de linderos.
- Con base en los hallazgos obtenidos durante la visita de verificación, se constató que los señores Darío Mejía e Iván Cano Orrego permitieron la regeneración natural del área modificada por las acciones de movimientos de tierra, que a pesar de no haber implementado las medidas exigidas por la autoridad ambiental en virtud de lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución No. RE-02214-2021 del 09 de abril de 2021, las condiciones del terreno y de la vía se estiman favorables y restituidas sin riesgo de derrumbes, deslizamientos o arrastre de sedimentos por escorrentías. En este sentido, se determina que no persiste una alteración ambiental latente sobre el medio y por lo tanto, en atención al cumplimiento integral de las obligaciones impuestas, se considera procedente ordenar el archivo del expediente de las quejas ambientales No. SCQ-135-0462-2021 y SCQ-135-0458-2021, dando por concluidas las responsabilidades asociadas al mismo.





Imagen 1. Cornare. 2025. Comparativa entre evidencias del estado del área intervenida el día de la atención a la queja inicial y el día de la visita de verificación del 09 de octubre del presente año.

26. CONCLUSIONES:

- En presencia del señor Iván Dario Cano Orrego, se realizó una visita de seguimiento al sitio el 09 de octubre de 2025 con el fin de verificar las condiciones ecosistémicas y ambientales actuales del sitio intervenido por movimientos de tierra, así como el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la corporación. Durante el recorrido, el señor Cano explicó que las acciones previamente ejecutadas tenían como objetivo asegurar el lindero de su predio, debido a que estaba siendo invadido, y que, aprovechando la intervención, se procedió a mejorar y ampliar la servidumbre de paso utilizada por varios vecinos, el cual siempre ha sido camino de herradura
- Durante el recorrido en el sitio de interés se constató que las actividades de movimiento de tierra fueron suspendidas desde un tiempo considerable y que se permitió la autorrecuperación gradual del medio tanto en el tramo de la vía con en la propiedad del señor Cano, sin que presentase alteraciones persistentes, riesgo de movimientos en masa ni procesos de erosión.
- Con fecha del 15 de febrero de 2020, ante la Inspección de Policía del municipio de Santo Domingo, el presunto infractor presentó una querella en la que se expone un conflicto por la delimitación de linderos. Dicha querella, aportada por el señor Cano, acredita la propiedad del predio a nombre de las señoras Gloria Eugenia Cano Orrego y Blanca Gilma Cano Orrego, quienes al parecer son sus familiares.

- Durante la visita de verificación se comprobó que, aunque no se ejecutaron las medidas requeridas por Cornare en la Resolución No. RE-02214-2021, el área intervenida se ha regenerado naturalmente y presenta condiciones estables, de manera que se estima la ausencia de alteraciones ambientales. Por ello se considera cumplida la obligación ambiental y se ordena el archivo las quejas ambientales No.SCQ-135-0462-2021 y SCQ-135-0458-2021.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08001-2025 del 10 de noviembre del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **DARÍO MEJÍA** e **IVÁN CANO ORREGO**, mediante la Resolución Nº RE-02214-2021 del 09 de abril de 2021, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se advierte la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal, además el área

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



intervenida se ha regenerado naturalmente y presenta condiciones estables, de manera que se estima la ausencia de alteraciones ambientales.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0462-2021 del 23 de marzo de 2021
- Queja ambiental N° SCQ-135-0458-2021 del 23 de marzo de 2021
- Informe técnico de queja No. IT-01719-2021 del 26 de marzo de 2021
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-08001-2025 del 10 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **DARÍO MEJÍA** e **IVÁN CANO ORREGO** (sin más datos), mediante la Resolución N° RE-02214-2021 del 09 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a los señores **DARÍO MEJÍA** e **IVÁN CANO ORREGO** (sin más datos), lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan “Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rutas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare”.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar los expedientes de queja **SCQ-135-0462-2021** y **SCQ-135-0458-2021** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **DARÍO MEJÍA** e **IVÁN CANO ORREGO** (sin más datos), localizados en la vereda San José del municipio de Santo Domingo.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019





ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN

Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0462-2021 y SCQ-135-0458-2021
Fecha: 24/11/2025
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Cristian R. Serrano